



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2009 - Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortíz"

BUENOS AIRES, 24 SEP 2009

VISTO el presente Expediente N° 52.114 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se analiza la situación patrimonial de LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES con motivo de las observaciones que surgieran a sus Estados Contables al 31.03.2009.

Que una de las cuestiones analizadas en estas actuaciones se relaciona con el rubro Inversiones habiéndose detectado una operatoria efectuada por la aseguradora consistente -según lo informado por la Gerencia de Inspección a fs. 119/123- en una caución bursátil entendiéndose que dicha operatoria resulta prohibida conforme lo normado en el inciso g) del Artículo 29 de la Ley N° 20.091 y en el punto 39.10 del Reglamento de la Actividad Aseguradora.

Que otra cuestión de relevancia verificada por la Gerencia de Inspección es la tenencia de inversiones en el exterior expuesta por la suma de \$ 13.335.600.- encontrándose depositadas en el CITY SMITH BARNEY, entidad no autorizada a los efectos de cumplir las funciones de custodia de inversiones. Esta situación fue motivo de observación en verificaciones a los Estados Contables de períodos anteriores tramitadas en el Expediente N° 48.529 .

Que respecto de este tema, la Gerencia de Evaluación y esta Asesoría Letrada se expidieron a fs. 159 considerando que dicho importe no debe ser considerado computable a los efectos del cálculo de las relaciones técnicas.

Que con fundamento en los informes de las Gerencias de Inspección y Evaluación (ver fs. 118/163) se dictó el Proveído n° 000480 (fs. 164/166) intimándose a la aseguradora a efectuar una serie de ajustes a los Estados Contables al 31.03.09 y confiriéndole traslado en los términos del art. 82 de la Ley n° 20.091 de las observaciones formuladas.

Que el mencionado acto administrativo es contestado por la entidad a través de la Nota N° 23548 (fs. 174/180).



Que en relación a las tenencias en acciones en el exterior informan que al 30.06.09 ascienden a la suma de \$ 18.163.238.- y que se habrían iniciado los trámites a los efectos de ser depositados en custodia en la Caja de Valores S.A.

Que a fs. 186/188 obra el informe de la Gerencia de Evaluación manifestando en primer lugar que, de la nota de la aseguradora N° 23548 (punto a. Inversiones) como del informe de la Gerencia de Inspección (fs. 183) surge que la entidad no solo no ha controvertido los ajustes mencionados precedentemente sino que, al 30.06.2009 continua con la operatoria de Caución Bursátil y expone en el Estado de Capitales Mínimos un saldo de \$ 18.170.000.- en concepto de títulos públicos nacionales depositados en CITI SMITH BARNEY, importe que no fue deducido a los efectos de determinar el capital computable.

Que asimismo fue informado que, no obstante no resultar posible constatar la inclusión de los ajustes notificados procedió a recalcular las relaciones técnicas al 30.06.2009 -teniendo en cuenta el estado rectificativo y considerando no computables las inversiones citadas- se arribaría a un déficit de capital mínimo de \$ 18.111.945.- representativo del capital a acreditar que reviste el carácter de provisorio y parcial.

Que al implicar ello un estado de riesgo y peligro en abstracto y en orden al ejercicio del poder de policía por parte de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 20.091 se adoptaron las siguientes disposiciones: (a) por Resolución N° 34311 del 03.09.2009 medidas precautorias respecto de los activos de la aseguradora que respaldan sus compromisos con los asegurados, y (b) se dictó el Proveído N° 110.276 de fecha 03/09/2009 por el que se intimó a la aseguradora a que revirtiera la caución bursátil (operación prohibida) y acreditara la transferencia de todas las inversiones y disponibilidades constituidas en el exterior a cualesquiera de las instituciones bancarias autorizadas como custodias.

Que cabe destacarse que no obstante haber revertido la operatoria de caución bursátil, conforme lo manifestado por la entidad mediante Nota N° 24938 y lo informado por la firma Compañía Global de Inversiones S.A. mediante Nota N° 24810 (fs. 252/254), lo cierto es que la entidad efectuó una operación prohibida que encuadraría en el artículo 29° de la Ley N° 20.091- Operaciones Prohibidas, en el



inciso g): *“Recurrir al crédito bancario por cualquier causa, salvo cuando lo sea para edificar inmuebles para renta o venta, previa autorización en cada caso de la autoridad de control”*, como asimismo, afectar los mencionados títulos públicos en garantía de dicha operación.

Que por otro parte, respecto del punto 2° del Proveído N° 110.276, se observa que pese al amplio vencimiento del plazo acordado, la entidad continua con sus fondos concentrados en el exterior en una institución bancaria CITI SMITH BARNEY, que no se encuentra entre las entidades autorizadas por este Organismo para recibir depósitos de inversiones en custodia, por lo que no serían computables a los efectos del cómputo de las relaciones técnicas los importes activados por tales conceptos en los EECC de la aseguradora.

Que sin perjuicio de todo ello, paralelamente se prosiguieron las actuaciones con la ampliación de la inspección respecto del rubro Siniestros pendientes a cargo de Reaseguradores, que comenzara a analizarse en el Expediente N° 48529 y que se encontraba pendiente el análisis de la siniestralidad posterior a la readecuación del contrato de reaseguro que tuviera incidencia sobre los contratos anteriores que fueran motivo de observación.

Que en el expediente referenciado en el que se analizaran los contratos de reaseguros vigentes de LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES, a fin de determinar su incidencia en las relaciones técnicas, la Gerencia Técnica y Normativa informó que *“...se trata de un contrato de cuota parte con una retención del 10% para los ramos Automotores y Transporte Público de Pasajeros. Es un contrato continuo a partir del 1° de octubre de 2003 con aviso de cancelación de tres meses a cada 30 de setiembre. En el contrato que iniciara en 2003 la participación del reasegurador Everest Re era del 70%, participando del 30% restante el reaseguradora R+V. A partir del 1/10/04 la participación de Everest Re pasó a ser del 100%. Se desconoce si a partir del 1/10/06 el contrato continuó vigente o fue cancelado.....En el punto 9 de la Notificación de Inspección N° 3 obrante a fs. 132, el inspector actuante solicita a Everest Re que informe el ‘Porcentaje de participación de los beneficios’. A fs. 147 la reaseguradora responde ‘según la tabla escalonada no pudiendo Everest Re ganar más que 5% en el mejor de los casos’. Se adhiere a lo expresado por la Gerencia de*



Inspección a fs. 154 en cuanto a que esta tabla escalonada no surge de la documental contractual. Cabe remarcar que atento que se desconoce dicha escala, tampoco puede determinarse si la misma refiere únicamente a participación en los beneficios o asimismo limita las pérdidas del reasegurador y finalmente si existe transferencia de riesgo técnico a Everest....".

Que a fin de cotejar los importes activados por la aseguradora como créditos contra sus Reaseguradores, se procedió a emitir requerimientos de información a aquellas entidades inscriptas en los registros de esta SSN, es decir *Everest Re y R+V VERSICHERUNG AG*. Hasta la fecha, Everest Re ha sido la única reaseguradora que ha cumplido con el requerimiento formulado (fs. 285/287), representando esta institución un crédito activado por la aseguradora equivalente a \$ 26.311.122.

Que, de un primer análisis efectuado por la inspección (fs. 288) y en orden a la presentación efectuada por el Reasegurador EVEREST REINSURANCE COMPANY, respecto a los saldos consignados por la aseguradora en sus estados contables al 30.06.09 surgen las siguientes diferencias: Siniestros Pendientes \$ 20.405.538.- (mayor pasivo de la aseguradora) y Adeudado a Everest Re \$ 424.290.- (menor pasivo de la aseguradora).

Que, si se considerase el límite de cobertura reconocido por la Reaseguradora, que resulta coincidente con las manifestaciones formuladas por la entidad a fs. 207 (Actuación 9537/06, acumulada bajo cuerda al Expte. 48.529), es decir que el contrato de reaseguro sólo cubre a la aseguradora por hasta un máximo equivalente al 105% de la prima cedida, correspondería ajustar el crédito activado por la aseguradora respecto de Everest Re en -\$19.981.248 (diecinueve millones novecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y ocho, negativo).

Que tal circunstancia, implicaría un efecto directo por el mismo importe sobre las relaciones técnicas de la compañía. Asimismo, tendría efecto también directo sobre el cálculo de las reservas de IBNR, que oportunamente deberán determinarse.

Que teniendo en cuenta lo informado a fs. 288 por las Gerencias de Inspección y Técnica y Normativa, esta Gerencia advierte una evidente situación de riesgo y peligro constituido por: (a) la reiteración de conductas irregulares por parte



de la aseguradora que constituyen violaciones graves al régimen jurídico reglamentario de la actividad aseguradora; (b) la concentración de las disponibilidades e inversiones de la aseguradora en una institución bancaria situada en el exterior del país, no autorizada por el Organismo para actuar en el régimen de custodia de inversiones y sin oficinas ni representación alguna en el país reconocidas por este Organismo, que representan un importe de \$ 18.163.238 (al 30/06/2009); (c) el desconocimiento de uno de los reaseguradores de los créditos activados por la compañía, fundado en límites a la cobertura contratada que, si bien no surgen del texto del contrato acompañado por la aseguradora, es coincidente con las manifestaciones de ambas partes (límite del 105% de la prima cedida); (d) como consecuencia de lo anterior correspondería efectuar un ajuste al rubro créditos contra Reaseguradores de al menos \$ 19.981.248 y (e) este ajuste tendría un efecto directo por determinarse que incrementaría las reservas por IBNR de la Compañía.

Que, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones precedentemente relacionadas, de los encuadramientos legales que pudieran corresponder tanto contra la aseguradora como contra su reasegurador y previo a todo análisis, este Servicio Jurídico estima que cabría encuadrar la situación de la aseguradora en las previsiones de los artículos 67 inc. e) y 86 inciso f) de la Ley n° 20.091, correspondiendo la ratificación y ampliación -por nuevos y mayores fundamentos- de las medidas cautelares oportunamente dispuestas por Resolución N° 34311 del 03.09.2009.

Que corresponde extender los efectos de las medidas cautelares adoptadas, ordenándose la prohibición de celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas en las que opere y de efectuar actos de administración respecto de sus inmuebles, y de proceder a acordar o comprometer conmutación de responsabilidades con sus reaseguradores y/o con el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INDER e.l.) todo ello en resguardo de los intereses de los asegurados y/o asegurables.

Que la Gerencia de Inspección procederá a sellar e inicialar los Registros de emisión de la entidad e intervenir los libros societarios y contables de la aseguradora.

Que las citadas medidas cautelares deberán adoptarse "in audita parte",



conforme la naturaleza preventiva que la inviste y atento lo regulado por los arts. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley nº 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos produjo el informe de fecha 24 de septiembre de 2009.

Que los artículos 67 inc. e) y 86 de la Ley nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Ratificar por los fundamentos expuestos en los considerandos las medidas cautelares dispuestas en estos actuados por Resolución Nº 34311 del 03.09.2009 contra LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES.-

ARTICULO 2º. Prohibir a LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas en que opere.-

ARTICULO 3º: Prohibir a LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES acordar o comprometer conmutación de responsabilidades con sus reaseguradores y/o con el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (e.l).-

ARTICULO 4º: Prohibir a LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. -

ARTICULO 5º: A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Inspección procederá a sellar e inicialar los Registros de emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros de las medidas ordenadas.-

ARTICULO 6º: Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.-

ARTICULO 7º: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2009 - Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.-

RESOLUCION N°: 3 4 3 8 1

FIRMADO POR GUSTAVO MEDONE